

Señor  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**TIPO DE PROCESO:** Verbal sumario  
**DEMANDANTE:** Patrimonio Autónomo VISR 2015 del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa como vocera y administradora  
**DEMANDADOS:** CONSORCIO ÉXITO, SEGUROS EQUIDAD y OTROS.

**RICARDO CAMACHO MÉNDEZ**, identificado con la **C.C. No. 79.543.613** expedida en **BOGOTÁ D.C.**, Abogado en ejercicio con **T.P. No. 234575** del **C.S.J.**, residente y domiciliado en **BOGOTÁ D.C.**, conforme al poder amplio y suficiente debidamente conferido, actuando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el **NIT 800159998-0**, que actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR 2015** identificado con **NIT 830.053.630-9**, representada legalmente por el **Dr. IVÁN DARÍO ARGEL DIAZ**, identificado con **C.C. No. 1.102.825.423.**, expedida en Sincelejo, Sucre, respetuosamente acudimos ante su Despacho con el fin de impetrar demanda contra el **CONSORCIO ÉXITO** integrado por **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con **NIT 900.023.515-5** hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** y **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** persona jurídica identificada con **NIT 900417589-1** y **SEGUROS EQUIDAD**, en los siguientes términos:

## 1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

### 1.1. Demandante y su domicilio.

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el **NIT 800.159.998-0**, con domicilio social en **Cl. 16 #6-66, oficina piso 29**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, Correo electrónico de notificación [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co), [iargel@fiduagraria.gov.co](mailto:iargel@fiduagraria.gov.co), en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR 2015**, identificado con **NIT 830.053.630-9**, conforme al Contrato de Fiducia Mercantil **No. CONV-GV2015-019** del 24 de diciembre de 2015.

### 1.2. Demandados y su domicilio

**CONSORCIO EXITO**, persona jurídica identificada con **NIT. 901.201.498-5**, representada legalmente por **MARIA CECILIA HURTADO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 36.301.107** de Neiva Huila (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 18 # 3 - 45** de la ciudad de **NEIVA HUILA**, contacto **3142187044** con dirección electrónica de notificación [licitacionesneiva2018@gmail.com](mailto:licitacionesneiva2018@gmail.com).

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con **NIT 900.023.515-5**, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con cedula

de ciudadanía **No 12.208.023**, expedida en Gigante - Huila (o quien haga sus veces), con domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica [cpigroup7@gmail.com](mailto:cpigroup7@gmail.com) con teléfono comercial **3142187044**.

**FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** persona jurídica identificada con **NIT 900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía **No 55.115.325**, expedida en Santa María - Huila (o quien haga sus veces), con domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor** en la ciudad de **NEIVA – HUILA** con dirección electrónica [fcconstrucciones900@hotmail.com](mailto:fcconstrucciones900@hotmail.com).

**SEGUROS EQUIDAD**. (en adelante: **EQUIDAD SEGUROS**), identificada con **NIT 860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en **la Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, y, con el correo electrónico de notificación judicial [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop).

## 2. APODERADOS DEL DEMANDANTE Y SU LUGAR DE NOTIFICACIÓN

**RICARDO CAMACHO MÉNDEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con **C.C. No. 79.543.613**, portador de la tarjeta profesional **No. 234575** del **C.S. de la J.** con domicilio principal en la **Calle 16 # 6 - 66, oficina piso 29 del Edificio Avianca, en la ciudad de BOGOTÁ D.C.**, Correo electrónico de notificación [rcamacho@fiduagraria.gov.co](mailto:rcamacho@fiduagraria.gov.co), Celular **3203712233**.

## 3. JURISDICCIÓN

Por expresa disposición del numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA** avocar el conocimiento de:

*“las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.*

Teniendo en cuenta que, según lo indicado en este escrito, **FIDUAGRARIA** es una entidad pública de carácter financiero y el contrato que está siendo objeto de controversia se suscribió en el desarrollo del giro ordinario de sus negocios, se tiene que la presente demanda es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria.

## 4. COMPETENCIA

De conformidad con los factores de materia, cuantía y territorialidad; la competencia de este asunto recae en un **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

En lo que respecta a los factores de materia y cuantía, al tenor del Parágrafo 1 del artículo 17 del C.G.P., corresponde a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** conocer de:

*“asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” del artículo 17 del C.G.P dentro de los cuales están comprendidos “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.*

En lo que respecta al factor territorial, la competencia corresponde a un **JUEZ DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de que en esta ciudad se encuentra el **DOMICILIO SOCIAL DE UNO DE LOS DEMANDADO**, en este caso el **DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS EQUIDAD CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al tenor de lo prescrito por el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, que reza:

*“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Así mismo, corresponde a un **JUEZ DE BOGOTÁ D.C.**, habida cuenta de que es en esta ciudad en la que suscribió el contrato objeto de litigio.

## 5. CONSIDERACIONES PREVIAS

### SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el **ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO - E.O.S.F.**, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir las obligaciones que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciarios o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

### FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los

negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

## 6. PRETENSIONES.

### 6.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. **DECLARAR** que el **CONSORCIO ÉXITO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA** hoy **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE** y la **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** incumplió las obligaciones del Contrato de Trabajo Social **No. 078-2018**, relativas a la devolución de los dineros entregados a título de anticipo los cuales no fueron amortizados, de acuerdo con los términos contractuales pactados entre las partes.
2. **DECLARAR** que **EQUIDAD SEGUROS.**, incumplió con lo previsto en el objeto la póliza de cumplimiento para particulares **No. AA010411**, al no garantizar el pago o devolución de los dineros entregados a título de anticipo cubiertos bajo el amparo de “*buen manejo y correcta inversión del anticipo*”.
3. **DECLARAR** que **EQUIDAD SEGUROS.**, incumplió la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acreditó su derecho, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.
4. Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones **1º, 2º, 3º**, se condene al **CONSORCIO ÉXITO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA** hoy **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE**, la **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** y a **EQUIDAD SEGUROS.** a pagar solidariamente en favor de **FIDUAGRARIA S.A.**, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.784.298,75) moneda legal colombiana**, por concepto de anticipos **NO** amortizados, más los intereses moratorios que se causaren desde la fecha en que debió verificarse la devolución de dichos dineros como lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio.
5. **LIQUIDAR** el Contrato de Trabajo Social **No. 078-2018** suscrito entre **FIDUAGRARIA** y **CONSORCIO éxito** integrado por **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA** hoy **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE** y la **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN**.
6. **CONDENAR** en costas y agencias en Derecho a los demandados.

### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Ahora en el evento en que su Despacho considere improcedente las pretensiones principales planteadas, en subsidio de estas, rogamos muy respetuosamente, se acojan las siguientes pretensiones:

1. En subsidio de la pretensión principal **No. 2, DECLARAR** que **EQUIDAD SEGUROS.**, incumplió con lo previsto en el objeto la póliza de cumplimiento para particulares **No. AA010411**, al sustraerse de garantizar el pago o devolución de los dineros entregados a título de anticipo cubiertos bajo el amparo de “*cumplimiento*”, específicamente de “*cumplimiento de las obligaciones contractuales*”.
2. En subsidio de la pretensión principal **No. 3, DECLARAR** que **EQUIDAD SEGUROS** incumplió la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, de conformidad con el artículo 1080 de Código de Comercio.
3. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal **1º** y las pretensiones subsidiarias **2º y 3º**, **CONDENAR** al **CONSORCIO ÉXITO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA** hoy **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE**, la **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** y **EQUIDAD SEGUROS.** a pagar solidariamente en favor de **FIDUAGRARIA**, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA YU CINCO CENTAVOS (\$4.784.298,75) moneda legal colombiana**, por concepto de anticipos no amortizados, más los intereses moratorios que se causaren desde la fecha en que debió verificarse la devolución de dicho monto de dinero.

## 7. HECHOS DE RELEVANCIA PROBATORIA RELATIVOS CON LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO VISR

### HECHO PRIMERO (1):

El día veinticuatro (24) de diciembre de 2015, entre el Banco Agrario de Colombia (en adelante: BANAGRARIO) y **FIDUAGRARIA** se suscribió el contrato de fiducia mercantil **No. CONV-GV 2015-019** cuyo objeto era:

*“La **FIDUCIARIA** se compromete con el Banco a constituir un patrimonio autónomo de administración y pago de los subsidios VISR asignados al Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO, destinados al diagnóstico, estructuración y desarrollo de los proyectos estratégicos de vivienda, conforme a los recursos entregados por el BANCO” (...).*

### HECHO SEGUNDO (2):

En el alcance del contrato de fiducia mercantil **No. CONV-GV 2015-019** se estableció lo siguiente:

*“Conforme al Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1934 del mismo año, así como los que lo modifiquen, sustituyan o aclaren, la FIDUCIARIA será la encargada de administrar los recursos nacionales destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural de la vigencia 2015, conforme a la distribución de recursos aprobada por el Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO para las diferentes Entidades Promotoras.*

El presente contrato se ejecutará en tres (3) fases de la siguiente manera:

*FASE 1. Comprende el proceso de diagnóstico a los hogares seleccionados por las Entidades Promotoras.*

*FASE 2. Comprende el proceso de estructuración de los proyectos conformados por los hogares beneficiarios que hayan superado la fase de diagnóstico.*

*FASE 3. Comprende la ejecución de los proyectos aprobados por el **BANCO**.*

La **FIDUCIARIA** administrará e invertirá los recursos para realizar los pagos conforme se establece en la normatividad vigente (...)."

### HECHO TERCERO (3):

Los términos del contrato de fiducia mercantil **No. CONV-GV 2015-019** dieron a **FIDUAGRARIA** la condición de «Entidad Operadora», conforme a la definición del numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1934 de 2015 que establece:

*“Para efectos de la aplicación del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

*2. Entidad Operadora: Es la persona jurídica contratada por la Entidad Otorgante para que estructure el proyecto de vivienda, elabore los diagnósticos técnicos correspondientes y administre los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, que sean efectivamente asignados a los hogares beneficiarios de un proyecto de Vivienda de Interés Social Rural”.*

### RELATIVOS CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL No. 078-2018.

### HECHO CUARTO (4):

Que el 29 de agosto de 2018, **FIDUAGRARIA S.A.**, actuando como vocera del Patrimonio Autónomo VISR 2015, y **CONSORCIO EXITO**, constituido por **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5**, y hoy **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** con **NIT 900417589-1** suscribieron el contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, cuyo objeto consistía en:

*“Desarrollar las actividades ambientales y sociales para la ejecución del **PROYECTO MET-VIC-01** realizando las intervenciones sociales del programa integral de gestión social y ambiental (PIGSA) propiciando las condiciones para el proyecto VISR sea sostenible social cultural, organizativa, económica y ambientalmente y que desarrolle los componentes de comunicación, articulación interinstitucional, formación, participación y apoyo a las familias como a continuación se indican:*

<b>PROYECTOS</b>	<b>DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL</b>	<b>DEPARTAMENTOS</b>	<b>MUNICIPIOS</b>	<b>BENEFICIARIOS</b>
------------------	------------------------------------	----------------------	-------------------	----------------------

<b>MET-VIC-01</b>	<b>GV002367</b>	<b>META</b>	<b>PUERTO CONCORDIA</b>	<b>19</b>
-------------------	-----------------	-------------	-------------------------	-----------

#### HECHO QUINTO (5):

Que el plazo del contrato se estableció hasta el 29 de enero de 2019.

#### HECHO SEXTO (6):

Que el 10 de septiembre de 2019, mediante **OTROSÍ No. 1** del **PROYECTO MET-VIC-01** como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, entre las partes, se acordó modificar:

*“PRIMERA. INCLUIR UN NUMERAL AL INCISO TERCERO DE LA CIAJSULA DÉCINW- GARANTÍA en los amparos de la Póliza de Cumplimiento, el cual quedará así:*

*“4, pago de salarios y prestaciones sociales del personal asignado a la prestación del servicio contratado por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato y una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y tres (3) años más. (.·.)”*

#### HECHO SÉPTIMO (7):

Que el 7 de diciembre de 2018, mediante **ACTA DE INICIO** del **PROYECTO MET-VIC-01** como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes convinieron iniciar el Contrato.

#### HECHO OCTAVO (8):

Que el 29 de enero de 2019, mediante **OTROSÍ No. 2** del **PROYECTO MET-VIC-01** como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, entre las partes, se acordó modificar:

*“PRIMERA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN, la cual quedará así:*

*“CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: E/ plazo de ejecución tendrá una duración máxima de 8 meses o hasta e/ cumplimiento de/ objeto de/ contrato, los cuales se empezarán a contar a partir de /a suscripción de/ acta de inicio y previa aprobación de las garantías.”*

#### HECHO NOVENO (9):

Que dentro de ese mismo **OTROSÍ No. 2**, las partes, se acordaron modificar:

*SEGUNDA - MODIFICAR LA CIÁJSUIÀ DÉCIMA PRIMERA. - SUSPENSIÓN DEL CONTRATO, la cual quedará así:*

*“DÉCIMA PRIMERA. - SUSPENSIÓN DEL CONTRATO E/ plazo de ejecución de/ contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. b) Por mutuo acuerdo, siempre que de*

e//o no se deriven mayores costos para e/ contratante, ni se causen otros perjuicios. c) Por /a suspensión de/ contrato de obra de/ Proyecto MET-V/C-OI. La suspensión se hará constar en acta motivada, suscrita por las partes. Cuando opere /a suspensión de/ Contrato, e/ plazo de ejecución se desplazará en /a misma proporción en que este dure suspendido "

#### HECHO DÉCIMO (10):

Que dentro de ese mismo **OTROSÍ No. 2**, las partes, acordaron la Modificación de Garantías – “EL CONTRATISTA, con la modificación del presente Otrosí se obligó a ajustar las pólizas que amparan el cumplimiento derivadas del contrato de Trabajo Social 078-2018.

#### HECHO DÉCIMO PRIMERO (11):

Que el 22 de julio de 2019, mediante **OTROSÍ No.3** del **PROYECTO MET-VIC-01** como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, entre las partes, se acordó modificar:

La Cláusula Cuarta – plazo de Ejecución – ““El plazo de ejecución tendrá una duración máxima de 12 meses o hasta el cumplimiento del objeto del contrato, los cuales se empezarán a contar a partir de la suscripción del acta de inicio y previa aprobación de las garantías”.

#### HECHO DÉCIMO SEGUNDO (12):

Que dentro de ese mismo **OTROSÍ No.3**, las partes, acordaron:

Modificación de Garantías – “EL CONTRATISTA, con la modificación del presente Otrosí se obligó a ajustar las pólizas que amparan el cumplimiento derivadas del contrato de Trabajo Social 078-2018.

#### HECHO DÉCIMO TERCERO (13):

Que el día 29 de noviembre de 2019, mediante **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1** al **PROYECTO MET-VIC-01**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes suspendieron el contrato por el término de dos meses (2) o hasta que la situación que motivó la suspensión se resuelva.

#### HECHO DÉCIMO CUARTO (14):

Que el 10 de enero de 2020, las partes suscribieron **ACTA DE REINICIO No 1** al **PROYECTO MET-VIC-01**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes convinieron reiniciar el multicitado contrato.

#### HECHO DÉCIMO QUINTO (15):

Que el 17 de enero de 2020, mediante **OTROSÍ No. 4** l al **PROYECTO MET-VIC-01**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, entre las partes se acordó:

*“PRIMERA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN, la cual quedará así:*

*“CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución tendrá una duración máxima de quince (75) meses, es decir hasta el 18 de abril de 2020 o hasta el cumplimiento del objeto del contrato, los cuales se empezarán a contar a partir de la suscripción del acta de inicio y previa aprobación de las garantías”.*

#### **HECHO DÉCIMO SEXTO (16):**

Que dentro de ese mismo **OTROSÍ No. 4** las partes, se acordaron:

Modificación de Garantías – *“EL CONTRATISTA, con la modificación del presente Otrosí se obligó a ajustar las pólizas que amparan el cumplimiento derivadas del contrato de Trabajo Social 078-2018.*

#### **HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (17):**

Que el día 24 de marzo de 2020, mediante **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2** al **PROYECTO MET-VIC-01**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes suspendieron el contrato por el término de un mes y tres Días, es decir, desde el 24 de marzo al 27 de abril 2020.

#### **HECHO DÉCIMO OCTAVO (18):**

Que el **MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN** fue:

#### **“MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN:**

*Teniendo en cuenta la situación de salud que vive actualmente el país, por el evento pandémico Coronavirus o Covid 19, y acatando las medidas de aislamiento obligatorio emitido por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, en su Artículo 1 en donde se decreta : “ Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 am) del día 25 de marzo del 2020, hasta las cero horas (0:00 am) del día 13 de abril del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid 19”. Presidencia de la Republica.*

*Y con el fin de preservar la vida, la salud, la seguridad y la integridad de nuestros contratistas y sus colaboradores, se hace necesario realizar la suspensión de las actividades de los mismos y por lo tanto, del contrato 078 de 2018 celebrado con Consorcio Éxito. Además, atendiendo a la solicitud VISR-FA 218 “Solicitud de Suspensiones” enviada por el contratista, el día 24 de marzo de 2020, en donde manifiesta:*

*“Por medio de la presente, yo, MARIA CECILIA HURTADO HERRERA en calidad de representante legal de CONSORCIO ÉXITO, me permito solicitar a la supervisión a partir de la fecha la suspensión de los contratos suscritos con FIDUAGRARIA SA. Este requerimiento se realiza de acuerdo con el decreto No. 447 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el cual “se establece el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena de todas las personas habitantes de la República de Colombia y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.*

### HECHO DÉCIMO NOVENO (19):

Que el 28 de abril de 2020, las partes suscribieron **ACTA DE AMPLIACION No. 1** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes suspendieron el Contrato por un término de un mes, es decir, desde el 28 de abril al 28 de mayo 2020.

### HECHO VIGÉSIMO (20):

Que el 29 de mayo de 2020, las partes suscribieron **ACTA DE AMPLIACION No. 2** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes suspendieron el Contrato por un término de un mes y un día, es decir, desde el 29 de mayo al 30 de junio 2020.

### HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (21):

Que el 1 de julio de 2020, las partes suscribieron **ACTA DE AMPLIACION No. 3** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes suspendieron el Contrato por un término de veinte (20) días calendario, es decir, del 1/07/2020 al 20/07/2020.

### HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (22):

Que el 21 de julio de 2020, las partes suscribieron **ACTA DE AMPLIACION No. 4** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes suspendieron el Contrato por un término de veintitrés (23) días calendario, es decir, del 21/07/2020 al 12/08/2020.

### HECHO VIGÉSIMO TERCERO (23):

Que el 13 de agosto de 2020, mediante **ACTA DE AMPLIACION No. 5** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes suspendieron el Contrato por el termino de SESENTA (60) DIAS CALENDARIO, es decir, del 13/08/20 hasta el 11/10/20 o hasta que la situación que genero la suspensión se supere, toda vez que, los motivos de la suspensión inicial persistían.

Dentro de las actuaciones contractuales suscritas dentro de la ejecución del presente contrato de forma bilateral, como sus suspensiones y ampliaciones, se garantizó el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de contratar, de manera que no hubo rompimiento del equilibrio financiero del contrato **No. 078-2018**, por las causas sobrevinientes e imprevisibles que dieron lugar a las mismas. Por ello, no fue necesario que las partes adoptaran medidas necesarias para su restablecimiento.

### HECHO VIGÉSIMO CUARTO (24):

Que el 13 de agosto de 2020, mediante **ACTA DE REINICIO** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes reiniciar el multicitado contrato en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que fueron superadas las condiciones que generaron la suspensión del contrato 078-2018 de Trabajo Social; se reinicia el día 13 /08/2020 y en consecuencia de lo anterior la nueva fecha de terminación del contrato es el 07/09/2020.

**HECHO VIGÉSIMO QUINTO (25):**

Que el 23 de junio de 2021, mediante **OTROSÍ No. 5**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, las partes convinieron modificar el multicitado contrato en los siguientes términos:

*“PRIMERA. – ADICIONAR UN PARÁGRAFO - ALCANCE de la CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO, la cual quedará así:*

*“PRIMERA.- OBJETO: Desarrollar las actividades ambientales y sociales para la ejecución del proyecto MET-VIC-01 realizando las intervenciones sociales del programa integral de gestión social ambiental (PIGSA) propiciando las condiciones para que el proyecto VISR sea sostenible social, cultural organizativa, económica y ambientalmente y que desarrolle los componentes de comunicación, articulación inter institucional, formación, participación y apoyo a las familias., como a continuación se indican:*

PROYECTOS	DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	DEPARTAMENTOS	MUNICIPIOS	BENEFICIARIOS
MET-VIC-01	GV-002367	META	Puerto Concordia	19
CONTRACION DIRECTA 028-2020			GUAMAL	1
			VILLAVICENCIO	1
			EL DORADO	1
			SAN MARTIN	1
			EL CASTILLO	1
<b>TOTALES</b>				<b>24</b>

*PARÁGRAFO. - ALCANCE: Se adiciona al contrato 078 de 2018, la ejecución del Programa Social y Ambiental, el contrato 130 de 2020, el cual consta de 5 SFVISR en los municipios de Guamal 1 SFVISR, Villavicencio 1 SFVISR, El Dorado 1 SFVISR, San Martin 1 SFVISR y El Castillo 1 SFVISR.*

*SEGUNDA. – Modificar la CLÁUSULA QUINTA, VALOR DEL CONTRATO y se adiciona un Parágrafo Quinto, quedando de la siguiente manera:*

*“QUINTA. - VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$25.516.260,50) MONEDA CORRIENTE incluye IVA y los demás impuestos a que haya lugar.*

*No obstante, el valor global del contrato, el cual se encuentra discriminado por municipio, promotora, rubro y valor, si por fuerza mayor o caso fortuito no fuere posible la construcción de la solución de vivienda, EL CONTRATANTE*

pagará por las soluciones de vivienda efectivamente construidas y recibidas a satisfacción, lo cual constará en el acta de entrega y recibo de obras formato SV-FT-015 del reglamento operativo de la gerencia de vivienda del BAC.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contratante NO reconocerá ningún valor adicional al pactado en la presente cláusula.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Contratante no realizará ningún pago a favor del CONTRATISTA sin la correspondiente aprobación de las garantías exigidas en el presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Todos los pagos se efectuarán previa presentación y aprobación de la factura junto con las certificaciones de recibo a satisfacción de la solución de VIS Rural por parte del hogar beneficiario, previa revisión por parte del CONTRATANTE, el informe del supervisor, así como la certificación de pago al sistema integral de seguridad social.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor correspondiente al pago será consignado por el Contratante en la cuenta que indique el CONTRATISTA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la factura junto con todos los documentos requeridos para el efecto por parte del contratista y previa aprobación por parte del supervisor.

PARÁGRAFO QUINTO: El valor del Contrato de Trabajo Social 078 de 2018 es por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$20.200.372,50) MONEDA CORRIENTE y se le adicionará la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.315.888,00) que corresponde al valor de 5 SFVISR del Proyecto MET MIN 01, cuyo contrato es el 130 de 2020, para un valor total del contrato de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$25.516.260,50) MONEDA CORRIENTE”

## HECHO VIGÉSIMO SEXTO (26):

Que el 7 de septiembre de 2020, culminó el contrato de trabajo social **No. 078 – 2018**, de conformidad con el proyecto de acta de liquidación proyectada por la U.G. VISR revisada por la supervisión, sin que el contratista hubiese cumplido con la obligación de amortización total del anticipo establecida en la **CLÁUSULA SEXTA** del contrato.

## HECHOS RELACIONADOS CON EL GIRO DEL ANTICIPO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REEMBOLSAR LAS SUMAS NO AMORTIZADAS

## HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO (27):

Que el 17 de marzo de 2019, mediante **ORDEN DE PAGO, FIDUAGRARIA** autorizó el desembolso de **(\$6.060.111,75)** a favor del Contratista.

Es decir, quedando un saldo pendiente por amortizar de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.784.298,75)**

moneda legal colombiana, a título de anticipo, de conformidad con lo previsto en la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.

### HECHO VIGÉSIMO OCTAVO (28):

Que en la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018** se pactó que **FIDUAGRARIA** desembolsaría el treinta por ciento (30%) del valor del contrato a título de anticipo y que dichos valores se amortizarían hasta cuando se alcanzara un porcentaje de ejecución del noventa por ciento (90%), la cual, me permito extractar, a continuación:

**“a) El Contratante pagará al contratista el valor que resulte de las unidades de vivienda efectivamente terminadas y recibidas a satisfacción por el interventor, el beneficiario y previa revisión del CONTRATANTE. b) El Contratante desembolsará al contratista a título de anticipo una cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor asignado al proyecto. c) El valor del contrato, se empezará a pagar una vez se haya alcanzado un avance de ejecución de obra del diez por ciento (10%), momento en el cual se cancelará el valor correspondiente al porcentaje que represente dicho avance sobre el valor del proyecto; y cumpliendo con los entregables que contiene la GPSA y los establecidos en las obligaciones contractuales, certificando que al grupo de beneficiarios que se les entregó la vivienda cumplieron cabalmente el programa de trabajo social y ambiental, los demás pagos se harán de acuerdo con el avance de obra ejecutada presentado en actas parciales, de conformidad con el cronograma aprobado por el supervisor del contrato o proyecto, y cumpliendo con los entregables que contiene la GPSA y los establecidos en las obligaciones contractuales, certificando que al grupo de beneficiarios que se les entregó la vivienda cumplieron cabalmente el programa de trabajo social y ambiental, hasta alcanzar un noventa por ciento (90%) del valor contratado para el proyecto, momento en el cual deberá estar totalmente amortizado el anticipo. d) El diez por ciento (10%) restante del valor del proyecto, se reconocerá en el acta de liquidación del mismo, para el trámite del último pago, el contratista debe adjuntar la correspondiente acta de liquidación del proyecto, debidamente aceptada y suscrita por las partes, sin este requisito no se tramitará el pago. e) Por cada pago que efectúe el Contratante descontará el porcentaje equivalente como amortización del valor del anticipo enunciado en el punto b); en cualquier caso, en la última acta parcial de obra se amortizará el saldo total del valor del anticipo sin amortizar, entregado al contratista.**

Todo pago deberá venir acompañado por la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, soportada de la certificación de pago de obligaciones asumidas por parte del CONTRATISTA por concepto de salud, pensiones, riesgos profesionales, aportes a cajas de compensación familiar, ICBF, SENA y/o el pago del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

**Los dineros del anticipo no podrán destinarse a fines distintos a los relacionados con la ejecución y cumplimiento del contrato y tienen la condición de fondos públicos hasta el momento que sean amortizados mediante la ejecución del objeto del contrato, momento hasta el cual su mal manejo, el cambio de destinación o su apropiación darán lugar a las responsabilidades penales correspondientes.**

*El contratista deberá entregar los informes de inversión y buen manejo de anticipo que le solicite el supervisor del contrato.*

*La iniciación de la ejecución del contrato no se encuentra sujeta a la entrega del anticipo, es por ello, que se exigirá a los proponentes contar con capital de trabajo y patrimonio para que se inicie el desarrollo del contrato sin el desembolso del anticipo, **so pena de hacer exigible la póliza de cumplimiento que ampare el contrato adjudicado.** Lo cual es plenamente aceptado y conocido tanto por el contratista, y por las entidades financieras que garanticen el cumplimiento del contrato, para lo cual sólo bastará la manifestación escrita por parte del Patrimonio Autónomo VISR.” **(Resaltado y subrayado por fuera del texto).***

#### HECHO VIGÉSIMO NOVENO (29):

Que el 15 de marzo de 2019, mediante **COMPROBANTE DE CAUSACIÓN No.124**, se realizó desembolso de anticipo por la suma de **(\$4,252,710.00)**, de dicho valor el Contratista amortiza la suma de **(\$ 1,275,813)** quedando a la fecha un saldo de anticipo por amortiguar por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.784.298,75)** moneda legal colombiana.

#### HECHO TRIGÉSIMO (30):

Que el 16 de marzo de 2019, mediante **COMPROBANTE DE EGRESOS BANCOS No. 13708, FIDUAGRARIA S.A.**, dejó constancia del desembolso de anticipo por la suma de **(\$4,252,710.00)**, de dicho valor el Contratista amortiza la suma de **(\$ 1.275.813,00)** quedando a la fecha un saldo de anticipo por amortiguar por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.784.298,75)** moneda legal colombiana.

#### HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO (31):

Que el 24 de marzo de 2019, mediante **COMPROBANTE DE CAUSACIÓN No.170**, se realizó desembolso de anticipo por la suma de **(\$6,060,111.75)**, quedando a la fecha un saldo de anticipo por amortiguar por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.784.298,75)** moneda legal colombiana.

#### HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO (32):

Que el 25 de marzo de 2019, mediante comprobante **EGRESOS BANCOS No. 9222, FIDUAGRARIA S.A.**, dejó constancia del desembolso del anticipo a favor del Contratista por la suma de **(\$6,060,111.75)**.

#### HECHO TRIGÉSIMO TERCERO (33):

Con ocasión del Contrato de Trabajo Social **No. 078** de **2018**, se certificó el siguiente balance financiero:

Fecha	Tipo Doc.	No. Doc	Valor Anticipo	Valotr Amortización	Saldo
MET-VIC-01					
25/04/2019	CC	CTA012	6.060.111,75	0,00	6.060.111,75
16/04/2020	FA	24	0,00	1.275.813,00	4.784.298,75
		Suma	6.060.111,75	1.275.813,00	
Suma total			6.060.111,75	1.275.813,00	4.784.298,75

De acuerdo con dicho balance, el **CONSORCIO ÉXITO** debe reembolsar a **FIDUAGRARIA** la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA YU CINCO CENTAVOS (\$4.784.298,75) moneda legal colombiana.**

Sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta demanda, el contratista no ha reembolsado los dineros que se le entregaron a título de anticipo.

### HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL ACTA DE LIQUIDACIÓN

#### HECHO TRIGÉSIMO CUARTO (34):

En el numeral 21 del literal 8.0 de los términos de referencia de la invitación pública **No. 004 de 2018**, se estableció que:

*“El Proponente Seleccionado, una vez suscriba el contrato adjudicado deberá:*

*(...)*

*43. Suscribir conjuntamente con el Supervisor designado por el contratante, las actas de inicio y liquidación final del contrato y, las de suspensión y de reinicio cuando aplique”.*

#### HECHO TRIGÉSIMO QUINTO (35):

Por su parte, en la sección 39.0 de los estudios previos de la invitación pública **No. 004 de 2018**, se estableció que, luego de la terminación del contrato, las partes dispondrían de 6 meses para liquidar de mutuo acuerdo el contrato, conforme al texto que se transcribe a continuación:

*“La liquidación del contrato se realizará de acuerdo a las estipulaciones señaladas en el contrato que se suscriba, con el objeto que el Patrimonio Autónomo VISR pueda desembolsar el diez (10%) por ciento final del valor del contrato, de acuerdo a lo reglado en el contrato de fiducia mercantil **CONV-GV2015-019**.*

*A la terminación del plazo del contrato o por la ocurrencia de cualquiera de los hechos que dé lugar a la terminación anticipada del mismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la verificación de uno u otro evento, se procederá a la liquidación de mutuo acuerdo; si lo anterior no fuere posible por la*

no comparecencia del CONTRATISTA sea cual fuere el motivo, el CONTRATANTE procederá a la elaboración del acta de cierre financiero y contable.

Para la liquidación se exigirá la ampliación o extensión de la garantía exigida en el contrato que avalará las obligaciones que deba cumplir el CONTRATISTA con posterioridad a la terminación del contrato, así como acreditar el pago de las contribuciones parafiscales y mantener vigente y al día los aportes al sistema general de seguridad social de todos los empleados destinados al cumplimiento del presente contrato, todo de conformidad con las normas vigentes al momento de la firma del acuerdo contractual, así como aquellas que se expidan y le sean aplicables al momento de su terminación.

(...)" (Resaltado por fuera del texto)

#### HECHO TRIGÉSIMO SEXTO (36):

Que **CONSORCIO EXITO** no ha cumplido con la obligación de suscribir **ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL** de conformidad con el numeral 22 de la cláusula segunda del contrato **No 078-2018**.

#### HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (37):

Que el saldo a favor de **FIDUAGRARIA**, señalado en el proyecto de acta de liquidación mencionado, se sustentó en Certificado del Estado Financiero del 16 de marzo del año 2019, expedido por el Subgerente Financiero y Administrativo de la Unidad de Gestión VIS Rural.

#### HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO (38):

Que el 10 de diciembre de 2024, **FIDUAGRARIA** remitió al **CONSORCIO EXITO** proyecto de liquidación bilateral, en cuya cláusula primera establecía la existencia de un saldo a favor de **FIDUAGRARIA** por concepto de anticipo no amortizado, conforme al texto que transcribe a continuación:

**“CLÁUSULA PRIMERA. – TERMINAR Y LIQUIDAR:** en forma bilateral y de mutuo acuerdo el Contrato de Trabajo Social No. 078-2020, suscrito entre LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA y el CONSORCIO ÉXITO, quedando un saldo a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., por un valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.784.298,75) M/CTE**, correspondiente al saldo del anticipo por amortizar.”

**CLÁUSULA SEGUNDA. - REINTEGRO ANTICIPO:** El CONSORCIO ÉXITO y/o sus miembros integrantes se obligan a reintegrar a favor de la contratante la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.784.298,75) M/CTE**, por concepto de ANTICIPO, el cual no fue amortizado por el contratista, razón por la cual, deberá consignar la suma citada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de la presente acta”

### HECHO TRIGÉSIMO NOVENO (39):

Que el 25 de julio de 2022, mediante comunicación **No. VNO-VISR-14422**, FIDUAGRARIA presentó proceso de reclamación a **SEGUROS EQUIDAD**, por incumplimiento del contrato de trabajo social **No 078-2018**, solicitando el pago de los dineros entregados a título de anticipo y no amortizado por el Contratista.

### HECHOS RELACIONADOS CON EL AMPARO DEL RIESGO DE NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO

#### HECHO CUADRAGESIMO (40):

Que el objeto de la póliza de cumplimiento para particulares **No. AA010411** de **SEGUROS LA EQUIDAD** consistió en:

*“EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, **EL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO** Y LA CALIDAD DEL SERVICIO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL **No. 078/2018** REFERENTE A DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SOCIALES PARA LA EJECUCION DEL **PROYECTO MET-VIC-01** REALIZANDO LAS INTERVENCIONES SOCIALES DEL PROGRAMA INTEGRAL DE GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL (PIGSA) PROPICIANDO LAS CONDICIONES PARA EL PROYECTO VISR SEA SOSTENIBLE SOCIAL, CULTURAL, ORGANIZATIVA, ECONOMICA Y AMBIENTALMENTE Y QUE DESARROLLE LOS COMPONENTES DE COMUNICACION, ARTICULACION INTER INSTITUCIONAL, FORMACION, PARTICIPACION Y APOYO A LAS FAMILIAS, SEGUN ESPECIFICACIONES DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL MISMO”.* (Resaltado por fuera del texto)

#### HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO (41):

Que el **CONSORCIO EXITO** constituyó con **EQUIDAD SEGUROS** la póliza de seguro de cumplimiento de la referencia, que tiene los siguientes amparos, valores asegurados y vigencias:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO		VIGENCIAS GARANTÍA		
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	\$7,654,878.00	24/03/2020	12/09/2021	537
Cumplimiento del Contrato	\$5,103,252.00	24/03/2020	11/12/2021	627
Calidad del Servicio	\$5,103,252.00	24/03/2020	11/12/2021	627
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$1,275,813.00	24/03/2020	11/06/2024	1540

#### HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO (42):

Que en literal A) numeral 1 de la cláusula **DÉCIMA** del Contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018** - garantizada por **SEGUROS EQUIDAD**- se pactó que el amparo por **“Buen manejo y Correcta inversión del Anticipo”** comprendía su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, así como su **amortización y devolución**. Esto, por expreso señalamiento del texto de la estipulación en comento, la cual prevé:

**“DÉCIMA- GARANTÍAS:** EL contratista para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato, se obliga a constituir en una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, las siguientes pólizas en formato para Entidades Particulares a favor del Patrimonio Autónomo VISR NIT. 830.053.630-9:

A) Póliza de Cumplimiento con los siguientes amparos, vigencias y valores asegurados:

1. **Buen Manejo y Correcta inversión del Anticipo:** Este amparo será por el 100% del valor del anticipo para garantizar su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, **amortización y devolución**, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y tres (3) meses más.” (Negrita por fuera del texto)

### HECHO CUADRAGESIMO TERCERO (43):

Que en las condiciones generales **ECU-002 A** – Redis febrero de 2013 que se anexan a la póliza **No. AA010409** se establece sobre el amparo de anticipo:

“1.2. AMPARO DE ANTICIPO

**ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.” (Resaltado por fuera del texto)

Es entonces claro, que **SEGUROS EQUIDAD** se comprometió a amparar la falta de amortización del anticipo.

### HECHOS RELACIONADOS CON LA RECLAMACION Y RESPUESTA DE SEGUROS EQUIDAD FRENTE A LA RECLAMACIÓN ELEVADA POR FIDUAGRARIA POR LA NO AMORTIZACIÓN O DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO ENTREGADO AL CONSORCIO ÉXITO

### HECHO CUADRAGESIMO CUARTO (44):

Que el 25 de julio de 2022, mediante comunicación **No. VNO-VISR-14422**, FIDUAGRARIA presentó proceso de reclamación a **SEGUROS EQUIDAD**, del contrato de trabajo social **No 078-2018**, solicitando lo siguiente:

“Primero. Que se reintegre a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR, el valor CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4,784,298.75), MONEDA CORRIENTE, Por concepto del buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de T. Social 078-2018”.

Por concepto de afectación a la póliza de buen manejo y correcta inversión del anticipo equivalente al 100% del valor de anticipo de amortización al no haber ejecutado el anticipo, por lo tanto, se solicita se indemnice a Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo.

Esta pretensión se hace sin perjuicio de acudir posteriormente a reclamación por concepto de amparo de cumplimiento. En ese sentido la presente solicitud tiene vocación de pretensión únicamente frente a la devolución del recurso de anticipo dejado de amortizar teniendo en cuenta que son recursos públicos no devueltos”

### HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO (45):

Que el 11 de agosto de 2022, **SEGUROS EQUIDAD** emitió comunicación, solicitando la siguiente documentación en los siguientes términos:

“De manera atenta, nos dirigimos a ustedes con el fin de informar que LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, nos ha designado para la realización del estudio de la reclamación dentro del contrato de la referencia. Lo anterior, con el fin de iniciar el análisis de esta; para ello, solicitamos nos sea remitida la siguiente documentación.

#### “Documentos:

1. Plan de inversión del anticipo aprobado por la interventoría / supervisión del contrato.
2. Comprobante de transferencia electrónica de los recursos de anticipo, o en su defecto, recibo por parte del contratista del cheque por el cual, se paga el anticipo.
3. Informes de interventoría / supervisión con relación a las actividades ejecutadas por el Consorcio Éxito.
4. Actas y documentos que acrediten el cumplimiento del contrato, o, los requerimientos que efectuó la contratante al Consorcio Éxito.
5. Soportes de inversión del anticipo que el Consorcio Éxito haya entregado a la contratante, o al interventor / supervisor.
6. Documentos relacionados con la conformación del comité de vigilancia.
7. Acta de visita realizada a los beneficiarios del proyecto, en aplicación del formato de caracterización.
8. Copia del documento de diagnostico obtenido en la tabulación y análisis recogida a través del formato de caracterización, aplicado, a los beneficiarios del proyecto.
9. Copia del cronograma de actividades de trabajo social, de acuerdo, con el cronograma de obra.
10. Cronograma del contrato de obra.
11. Actas e informes de verificación del cumplimiento del cronograma de obra.
12. Actas de reuniones del constructor de obra, interventoría de obra, donde se reflejen alertas y consideraciones transmitidas al comité de vigilancia.
13. Copia de los formatos BAC-SV-TF-242 que acredite visita mensual a las familias del proyecto.

14.Estado actual del contrato de obra.

15.Actas de comités y reuniones convocadas por la contratante en seguimiento al desarrollo del contrato 079-2018 y el de obra.

16.Comunicaciones o requerimientos realizados al Consorcio Éxito por el contrato 079-2018, relacionadas, con sus obligaciones contractuales”.

#### HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO (46):

Que el 22 de marzo de 2023, mediante comunicado **VNO-VISR 17726, FIDUAGRARIA S.A.**, remitió documentos conforme al requerimiento hecho por **EQUIDAD SEGUROS** a través de apoderado, dentro de la reclamación al contrato **No. 078-2018** amparado con la póliza **AA010411**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio.

#### HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (47):

Que el 18 de abril de 2023, mediante nuevo comunicado por parte de **EQUIDAD SEGUROS**, objetó la reclamación correspondiente al **AMPARO DEL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO** argumentando que, no constituye el objeto ni la naturaleza de estudio que la reclamación que aquí nos ocupa es objetada; es decir, vislumbrando una clara y evidentes dilaciones injustificadas.

#### HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO (48):

Que el 20 de junio de 2023, mediante oficio **No. VNO-VISR-18866, FIDUAGRARIA S.A.**, da respuesta al oficio remitido por **SEGUROS EQUIDAD** mediante correo electrónico, con asunto de reconsideración respecto a la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Particulares número **AA010411**, argumentando las razones de Hecho y de Derecho del porque el Asegurador está en la obligatoriedad de garantizar el anticipo no amortizado por el Contratista.

#### HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO (49):

Que el 4 de julio de 2023 mediante comunicación de **EQUIDAD SEGUROS**, dio respuesta al oficio de solicitud de reconsideración **VNO-VISR 18866** reiterando la objeción a la reclamación correspondiente AL **AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO** dentro de la Póliza del Seguro de cumplimiento en favor de particulares **No. AA010411**, bajo los siguientes argumentos no relevantes dentro del caso que no ocupa.

No obstante, a los argumentos de la compañía aseguradora, se colige, que los recursos públicos que en este caso fueron entregados al contratista **CONSORCIO ÉXITO** por concepto de anticipo y que no fueron debidamente amortizados según el pacto contractual, deben ser reintegrados a la Entidad Contratante quien debe garantizar el cumplimiento y fin social para el cual están destinados. Aunado a lo anterior, y en aras de demostrarle a esta compañía aseguradora que el deber de reintegrar el anticipo no amortizado si es imputable a su garantizado y que su incumplimiento es objeto de cobertura de la referida póliza, es

oportuno considerar un concepto emitido en Laudo Arbitral de fecha 21 de junio de 2021 por el Tribunal Arbitral de Consultorías y Emprendimientos S.A.S., que determina:

“(…) Empero, según la precisión realizada por el Tribunal la no devolución del anticipo no amortizado carece de justificación o atribución patrimonial, comporta no sólo el incumplimiento del contrato, sino su apropiación indebida, porque el valor entregado y recibido a ese Título es del dominio o propiedad de quien lo da, se recibe a título de tenencia para destinarlo o aplicarlo a los fines estipulados y reintegrarlo cuando no se ha amortizado en su integridad, sin perjuicio de su eventual compensación.

(…)

De consiguiente, no es la falta de amortización lo que constituye una apropiación indebida, sino la no devolución o restitución de la suma no amortizada, cuya propiedad es de quien lo entrega, sin que exista justificación jurídica (…)”

Sobre esto, es conveniente mencionar que, **FIDUAGRARIA S.A.** mediante los Oficios **VNOS 14422, 17726 y 18866**, no solamente presentó una leve mención numérica, como lo asevera la compañía aseguradora en su comunicación, máxime cuando, en los mencionados oficios se relacionaron los hechos, circunstancias y se aportaron los documentos que deja en evidencia el incumplimiento atribuible a su garantizado.

Así entonces, respecto a la cuantía del siniestro, que no es otra que el perjuicio sufrido por **FIDUAGRARIA S.A.** como consecuencia del incumplimiento del contratista en sus obligaciones respecto del anticipo entregado, es inequívoco que este corresponde al saldo del anticipo pendiente de amortizar y, al no haber ejecución alguna del objeto contractual, este valor es igual al monto de los dineros que por este concepto se encuentra debidamente demostrado, los cuales fueron entregados por **FIDUAGRARIA S.A.** al contratista, tal como se acreditó con el escrito de reclamación, siendo la prueba de ello, la certificación del estado financiero del contrato, expedido por el Subgerente Administrativo de la UG VISR aportado.....”

En conclusión, se demostró con absoluta claridad y precisión por parte de **FIDUAGRARIA**, que en la cláusula Décima del Contrato de Trabajo Social **No. 078-2018** dispone, en cuanto al amparo de anticipo que:

1. Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo: Este amparo será por el 100% del valor del anticipo para garantizar su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, amortización y devolución, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y tres (3) meses más. 2. Cumplimiento de las obligaciones contractuales por un monto equivalente al

Como puede observarse, en el Contrato de Trabajo Social **No. 078-2018** en su cláusula Décima se establece la obligación para el contratista **CONSORCIO ÉXITO** de constituir en una compañía de seguros, en este caso **EQUIDAD SEGUROS**, los amparos requeridos por el Patrimonio Autónomo, dentro de estos, el amparo de buen manejo y correcta inversión del Anticipo.

Además, expresamente en la misma cláusula contractual, se discriminó de manera clara que, dicho amparo era para “... **garantizar su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, amortización y devolución**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, dentro de la carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Particulares número **AA010411**, la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**, no expreso ningún tipo de reparo que hoy en día exonere su responsabilidad y en consecuencia, **FIDUAGRARIA** reiteró a **SEGUROS EQUIDAD** reconsiderar en aras de proceder con el pago del anticipo aquí peticionado.

## HECHO QUINGUAGÉSIMO (50):

Que hasta la fecha las prácticas recurrentes que desplegó **SEGUROS EQUIDAD** para obstaculizar el derecho a indemnización de **FIDUAGRARIA**, han sido infundadas, con la imposición de cargas probatorias excesivas, exigencias de cumplimiento de requisitos no previstos en la legislación mercantil, nos vemos avocados en la imperiosa necesidad que tengamos que acudir a que se dirima este conflicto al señor Juez Civil.

## 8. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Dando cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C.G.P, estimamos la cuantía del proceso en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.784.298,75) moneda legal colombiana** sin perjuicio a los intereses moratorios que deben aplicarse sobre el importe de la deuda, de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio.

## 9. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento del artículo 206 del C.G.P, se formula por suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.784.298,75) moneda legal colombiana**, la cual corresponde al saldo no amortizado por el contratista demandado.

Sustentado con los pagos a través de comprobantes de causación hoy aquí aportados como prueba, por medio de los cuales, se hizo transferencia a la cuenta de **AHORROS No 442508941** a nombre de **CONSORCIO ÉXITO** del **BANCO DE BOGOTÁ**.

## 10. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 10.1. NORMATIVIDAD APLICABLE

En el presente acápite se relacionan, de forma enunciativa y no taxativa, algunas normas o cuerpos de normas que resultan aplicables y cuya interpretación respalda la solicitud de las pretensiones expuestas:

- Constitución Política, en especial el artículo 83 (principio de Buena Fe).
- Código de Comercio, en especial los artículos 1053, 1056 y 1080.

- Código General del Proceso. Código Civil.
- Ley 546 de 1999.
- Ley 1328 de 2009
- (Régimen de Protección al Consumidor Financiero).
- Ley 1415 de 2010.
- Ley 1448 de 2011.
- Ley 1537 de 2012.
- Decreto 1071 de 2015.
- Decreto 1934 de 2015.
- Decreto 111 de 1996.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las normas relacionadas no alteran el principio «*iura novit curia*» que obliga al juez a proveer cada asunto, conforme al derecho vigente y adecuado a los supuestos de hecho de cada caso.

### 10.1.1. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA NORMATIVIDAD APLICABLE

#### Definición jurisprudencial Del anticipo

*[...], el Consejo de Estado se refirió a la noción de anticipo como “un recurso o suma correspondiente a un porcentaje del valor total del contrato, pactado como contraprestación, que la entidad pública le entrega al contratista para que sea invertida específicamente en la ejecución del contrato y sea manejada generalmente en cuenta separada, con imposición de obligaciones relacionadas con legalización y amortización de la inversión, de suerte que el monto entregado como anticipo no ingresa al patrimonio del contratista sino cuando ha sido debidamente amortizado”.*

En sentencia del 19 de octubre de 2020, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, con M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, SC3893-2020 Radicación 11001-31-03-032-2015-00826-01 concluye que (...) *la entrega del anticipo configura una serie de expectativas para el contratante, dentro de ella, la de recomponer su acervo patrimonial mediante la efectiva amortización del anticipo, por lo que al incumplir dicha expectativa, constituye un riesgo que ilícitamente puede ser transferido al asegurador (...)*

En ese orden y ante la objeción presentada por la compañía de seguros La equidad seguros, en oponerse a garantizar el incumplimiento de la obligación del contratista de no amortización de la contraprestación desembolsada, por no existir en el contrato de seguros, amparo de amortización, si no buen manejo y correcta inversión del anticipo, es necesario, tener en cuenta lo siguiente; el anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato. Contrario a lo anterior, aquí no se trata de un pago anticipado, en donde este si es un pago efectivo del precio, de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso.

En consecuencia, todo anticipo debe ser amortizado, pues este, consiste en un préstamo que hace la entidad estatal contratante, sin reparo alguno de su régimen aplicable dentro de las fronteras de la contratación

estatal, pues esta política pública, tiene unos fines esenciales, como lo son los fines esenciales del Estado, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, y esto es, la eficiente prestación de los servicios públicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado de acuerdo con el artículo 365 superior, y para lograr tal finalidad lo hace través de la ejecución de los recursos públicos. Quiere decir entonces que, el anticipo es un recurso público, por cuanto es un préstamo que hace la entidad contratante al contratista, y el deber de amortizarlo y reintegrarlo a las arcas públicas, es imperativo, por cuanto es un tenedor de los recursos públicos.

En cuanto al anticipo en la contratación estatal, y en tratándose de recursos públicos, destinados a proyectos de soluciones de vivienda para el caso en concreto, es de tener en cuenta que este es un servicio público del estado, es decir, este es un fin esencial del Estado, por cuanto al contratista de trabajo social y ambiental **No. 078-2018, FIDUAGRARIA** como vocera de la Unidad de Gestión VISR, le prestó un recurso público para el apalancamiento del objeto contractual y en consecuencia este es un mero tenedor de los recursos públicos, y por tanto y en tanto el **CONSORCIO ÉXITO**, está obligado no solo a cumplir con el buen manejo y correcta inversión del anticipo, si no que está legalmente obligado a su amortización, devolución, pago y reintegro, como consecuencia inmodificable que surge de un préstamo con recursos públicos que realiza de buena fe contractual **FIDUAGRARIA S.A.**, en pro del interés público como premisa superior, y en beneficio de una comunidad focalizada.

**ARTICULO 2º DE LA CONSTITUCION POLITICA**—Son fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Por lo anterior, no es de recibo, la posición de la compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS**, toda vez que sus apreciaciones se quedan en una controversia de redacción del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, pero en nada se refiere, a que este desembolso, genera una obligación contractual de ser amortizado, devuelto o reintegrado, o más bien, pagado como causa de un préstamo que, frente al concepto general de las obligaciones, debe pagarse lo debido. De tal manera que, frente a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al asegurador, le fue transferido el riesgo de la no amortización del anticipo, al no ser reintegrado por el contratista.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 1618 del código civil, como institución jurídica útil para la interpretación de los contratos, esta normativa nos dice que debe prevalecer la intención de las partes, y que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Es decir, de acuerdo con la cláusula decima que habla de garantías, en su literal A, la póliza de cumplimiento garantiza el amparo no solo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, si no el amparo del 100% de su valor y buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, amortización y devolución, con una vigencia igual al plazo de ejecución de este y tres (3) meses más. Es de anotar, que, sin perjuicio de la intención contenida en el objeto contractual, la intención contratada y adquirida en la cláusula de las garantías, por **FIDUAGRARIA S.A.**, y **CONSORCIO ÉXITO**, fue prestar un recurso publico desembolsado como

anticipo, con la obligación contractual del contratista de amortizarlo, es decir, devolverlo. Además, el inciso 5° de la cláusula sexta del contrato, establece claramente que los dineros del anticipo no podrán destinarse a fines distintos a los relacionados con la ejecución y cumplimiento del contrato y tienen la condición de fondos públicos hasta el momento en que sean amortizados mediante la ejecución del objeto contractual.

## ANTICIPO – Regulación normativa

En materia de contratación pública, la figura del anticipo está prevista en dos (2) normas: el inciso primero del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011. En cuanto al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se dispone la posibilidad de pactar anticipos en los contratos, pero sujeto a determinadas limitaciones. En efecto, la norma prescribe que “En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato”. Por su parte, el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 consagra una regla especial para el manejo del anticipo.

### 10.1. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AMORTIZAR POR PARTE DE CONSORCIO ÉXITO.

De conformidad con los literales “e” de la **CLÁUSULA SEXTA** del Contrato de Trabajo social **No. 078 de 2018, CONSORCIO EXITO** estaba obligado a amortizar el anticipo concedido para financiar la infraestructura necesaria para el cumplimiento de las actividades. Dicha **cláusula con claridad y precisión aclara que los recursos anticipados debían ser descontados progresivamente a medida que se ejecutaran las obras** eso fue lo que el contratista aceptó y aprobó al suscribir del contrato (“*Pacta sunt servanda*”) y **SEGUROS EQUIDAD** con el aseguramiento del contrato aquí motivo de debate. En consecuencia, al contratista no cumplió con esta obligación, hace que se constituye una violación directa de los términos contractuales pactados y aceptados (“*Pacta sunt servanda*”).

El **ANTICIPO** entregado fue **CONSTITUIDO POR RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** que, hasta la fecha, no han sido restituidos, los cuales son **IMPRESCRIPTIBLES**.

### 10.2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL ANTICIPO Y SU INCIDENCIA EN EL PATRIMONIO DEL CONTRATANTE (FIDUAGRARIA) Y EL CONTRATISTA (CONSORCIO EXITO)

Los recursos cuya devolución se persigue en el peticitorio de esta demanda no pueden ser apropiados por el **CONSORCIO EXITO**, integrado por **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con **NIT 900.023.515-5** hoy **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT y FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN**, por cuanto, se entregaron a título de anticipo, es decir, se asemeja a un **PRÉSTAMO** otorgado al contratista para financiar o apalancar la ejecución de las actividades, conforme al «Plan de Inversión del Anticipo» aprobado por el contratante.

Para comprender cabalmente la afirmación precedente, conviene traer a colación la conceptualización de «anticipo» ofrecida por el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente, cuyo texto es el siguiente:

*«El anticipo es el recurso o suma correspondiente a un porcentaje del valor total del contrato, pactado como contraprestación, que la entidad pública le entrega al contratista para que sea*

*invertida específicamente en la ejecución del contrato y sea manejada generalmente en cuenta separada, con imposición de **obligaciones relacionadas con legalización y amortización de la inversión, de suerte que el monto entregado como anticipo no ingresa al patrimonio del contratista sino cuando ha sido debidamente amortizado***. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En consonancia con la posición antedicha, en otra providencia reciente, el Consejo de Estado ha subrayado que los recursos o dineros entregados a título de anticipo no salen del patrimonio de la entidad contratante hasta que se verifique su amortización, así:

***«Dicho dinero no hace parte del patrimonio del contratista y le pertenece a la entidad contratante hasta tanto se amortice. De allí se deduce que la función del anticipo en el contrato es, de entrada, financiar las prestaciones del contratista, y hace razonable el amparo del buen manejo y correcta inversión de estos recursos dentro de la garantía única de cumplimiento»***. (negrilla y subrayado fuera de texto)

La tesis anterior no se sustrae a las controversias propias del derecho administrativo o que involucran entidades públicas, pues, sus fundamentos jurídicos descansan en las diferencias que separan el concepto de «tradición» (o *traditio*) de la noción de «entrega material» como se puede inferir del correcto criterio aplicado por el Tribunal de Arbitramento—instituido para dirimir las controversias entre Mapfre Seguros & Procil S.A.S vs Consultorías y Emprendimientos S.A.S— en el laudo del 21 de junio de 2021, en cuya parte motiva se consigna lo siguiente:

*«Está probado que el anticipo no se amortizó en su totalidad y que Procil al abandono del contrato tampoco reintegró la parte no amortizada. Cuando el anticipo no se amortiza en su integridad, el contratista debe reintegrar la parte no amortizada. En efecto, la prestación de entregar un anticipo no es de dar a título de tradición (dare rem), sino de mera entrega con cargo de custodia, aplicación a los fines pactados y de restitución de la parte no amortizada, salvo estipulación contractual expresa en contrario. Por consiguiente, si la propiedad o dominio del anticipo permanece en quien lo entrega, y quien lo recibe, no se hace dueño del mismo, es evidente su deber de restituirlo a la finalización del contrato en cuanto no se haya amortizado en su totalidad. Por esto, quien lo recibe tiene la obligación de restituirlo en su totalidad o en la parte no amortizada. Esta prestación es exigible a la terminación del contrato por cualquier causa. La falta de restitución y la retención indebida sin ninguna justificación al abandono del contrato, en criterio del Tribunal no sólo comporta inobservancia de esta prestación, sino la indebida apropiación de la parte no amortizada. En consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar en cuanto pretende que se declare la causación de un perjuicio económico por la apropiación indebida del anticipo que recibió»*.

Vislúmbrese con absoluta claridad y precisión que los precedentes judiciales coinciden en señalar que los recursos no amortizados durante la ejecución deben reintegrarse al contratante al término del convenio, pues, el contratista es un mero tenedor de éstos y, por ende, no pasan a engrosar su patrimonio, lo que, de contera, sería un enriquecimiento sin justa causa.

Para efectos del caso concreto, se puede concluir que los dineros entregados al **CONSORCIO EXITO**, a título de anticipo del contrato Trabajo Social **No. 078 de 2018**, no han salido de la esfera de dominio de

**FIDUAGRARIA**, aunque, materialmente, no estén bajo su tenencia. Así, mientras la titularidad jurídica de dichos bienes (de naturaleza fiscal) permanezca en cabeza de mi poderdante, el Despacho está obligado a adoptar las providencias necesarias para restablecer el control material de ellos a su legítimo propietario.

Por último, a modo de acotación, se reitera que, cuando en el presente documento se expresa que los recursos entregados «no han salido de la esfera de dominio de **FIDUAGRARIA**», se hace referencia a la vocería del Patrimonio Autónomo VISR como «*mecanismo de ejecución del Presupuesto General de la Nación*» (artículos 6 y 31 de la Ley 1537 de 2015). Esta puntualización resulta pertinente, en la medida que procura poner de relieve que los dineros del Programa VISR son materia de un tratamiento normativo especial que los diferencia –en cuanto a su titularidad y naturaleza jurídica– de otros bienes fideicomitidos en negocios fiduciarios, como se expondrá en los epígrafes subsiguientes.

### 10.3. LOS RECURSOS ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO PERTENECEN A LA BOLSA NACIONAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Los dineros del anticipo no amortizados, durante la ejecución del contrato **No. 078 de 2018**, hacen parte de la Bolsa Nacional del Presupuesto General de la Nación (Decreto No. 1934 de 2015) y no pueden ser apropiados por ningún particular o entidad pública para fines diferentes del Programa de Vivienda de Interés Social Rural creado por la Ley 1537 de 2012.

Cabe anotar que la constitución del Patrimonio Autónomo VISR no alteró la vinculación de los recursos del Programa de Vivienda de Interés Social al Presupuesto General de la Nación. Esto obedece a que, por expresa disposición del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012, la constitución de patrimonios autónomos para el agenciamiento de los recursos del programa de vivienda mencionado se tendría como un mero «*mecanismo de ejecución del presupuesto*».

Para tener una cabal comprensión del asunto, es pertinente traer a colación el texto del artículo 31 de la Ley 1537 de 2012 que reza:

*«Artículo 31. Recursos para la Vivienda de Interés Prioritario rural. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelantará las acciones necesarias para promover la consecución de recursos para la ejecución de la política de Vivienda de Interés Social y prioritaria rural.»*

*Para la financiación de la Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) rural, con los recursos a los que hace referencia este artículo, la entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda rural podrá utilizar los mismos mecanismos establecidos en la presente ley para la financiación de la Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) Urbana.*

El inciso 2 de la disposición transcrita señala que se podrán emplear los «mecanismos de ejecución presupuestal» establecidos para programas de vivienda urbana a los programas de vivienda rural. Estos «*mecanismos de ejecución*» corresponden a los indicados en el artículo 6 de la Ley 1537 de 2012, a saber:

«Artículo 6°. *Financiación y desarrollo para los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario. Los recursos mencionados en el artículo anterior podrán ser transferidos directamente a los patrimonios autónomos que constituyan Fonvivienda, Findeter, las entidades públicas de carácter territorial o la entidad que determine el Gobierno Nacional.*

*Para la constitución de patrimonios autónomos el Director o Representante Legal de la entidad respectiva celebrará directamente contratos de fiducia mercantil en los que las entidades del sector central y descentralizado por servicios del nivel nacional y territorial, o cualquier persona natural o jurídica, podrán ser aportantes de bienes o recursos, a título gratuito. Tanto la selección del fiduciario, como la celebración de los contratos para la constitución de los patrimonios autónomos y la ejecución y liquidación de los proyectos por parte de los referidos patrimonios, se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado.*

*Las transferencias de recursos de Fonvivienda, o de la entidad que haga sus veces, a los patrimonios autónomos se tendrán como mecanismo de ejecución del Presupuesto General de la Nación.*

*Los patrimonios autónomos cuya constitución se autoriza en la presente ley podrán a su vez contratar fiducias mercantiles para la administración de los recursos aplicables a los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social prioritario, a las cuales podrán aportar activos fideicomitidos.*

*Los patrimonios autónomos que se constituyan, de acuerdo con el presente artículo, podrán adelantar procesos de convocatoria y selección de los constructores interesados en desarrollar los proyectos de vivienda y/o para la adquisición de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario. Tales procesos se rigen por el derecho privado. Las condiciones y criterios para la convocatoria, evaluación y selección de las propuestas para el desarrollo de los proyectos, así como las actividades de seguimiento y control de los mismos, serán definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (...).*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1934 de 2015 precisa que los recursos del Vivienda de Interés Social Rural hacen parte de la Bolsa Nacional, así:

*«Son los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Esta bolsa atenderá las necesidades departamentales y sectoriales de vivienda rural.»*

De las disposiciones anteriores, se concluye que la titularidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se alteró por la constitución del Patrimonio Autónomo VISR, ya que, para efectos del Programa de Vivienda de Interés Social Rural, aquél es un simple mecanismo de ejecución presupuestal.

#### 10.4. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS DE LA BOLSA NACIONAL

Luego de precisar que los recursos de la Bolsa Nacional pertenecen a La Nación, es menester anotar que dichos dineros son bienes fiscales que se caracterizan por ser inembargables e imprescriptibles y,

únicamente, pueden ser enajenados con estricta sujeción de las normas de la contratación pública o mediante acto administrativo habilitado por la ley.

La fiscalidad de los recursos o bienes de la Bolsa Nacional deriva de lo prescrito por la Ley 42 de 1993 que reza:

*«Artículo 35. Se entiende por Hacienda Nacional el conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el Tesoro Nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquellos que le pertenezcan, así como los que adquiera conforme a derecho».*

Asimismo, la condición de bienes fiscales de los recursos del Presupuesto General de la Nación ha sido decantada por la jurisprudencia desde hace largo tiempo. En tal sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*«Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación».*

La providencia transcrita destaca los bienes del Presupuesto General de la Nación están afectos a garantizar la utilidad común o el interés general, a pesar de que su administración y gestión se asimile a la que hacen los particulares de los bienes de propiedad privada. No obstante, los bienes fiscales reúnen algunas características que los separan de los bienes privados, las cuales el Consejo de Estado delimita en los siguientes términos:

*«Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:*

*a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.*

*b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos*

sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.

- a) *Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público».*

A partir de las consideraciones anteriores, es claro que bienes o recursos del Presupuesto General de la Nación—entre ellos los integrantes de la Bolsa Nacional— son bienes fiscales de carácter imprescriptible e inembargable, cuya enajenación está sujeta a previa habilitación legal.

Por otro lado, la caracterización reseñada comporta que, frente a los recursos de la Bolsa Nacional, no puede oponerse excepción de prescripción adquisitiva como, acertadamente, lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1996:

*«Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular».*

Por lo tanto, los recursos del Programa de Vivienda de Interés Social Rural, entre los cuales se encuentran los dineros entregados a título de anticipo al **CONSORCIO EXITO**, no pueden ser apropiados por dicho consorcio, sin que se verifique su amortización por medio de los mecanismos establecidos en el contrato de trabajo social **No. 078 de 2018** actas de recibo a satisfacción y acta de liquidación entre otros.

## 10.5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DEL ASEGURADOR

En el caso sub júdice, **SEGUROS EQUIDAD**, ha incumplido la obligación de indemnizar a **FIDUAGRARIA**, conforme a lo convenido en la la Póliza de cumplimiento para particulares **No. AA010411**, ya sea bajo el amparo del riesgo de «buen manejo del anticipo» o, en su defecto, bajo el amparo del riesgo «cumplimiento de obligaciones», conforme se expone anteriormente.

## 10.6. LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO ES UN RIESGO CUBIERTO BAJO EL AMPARO DE «BUEN MANEJO DEL ANTICIPO», CONFORME A LA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES NO. AA010411.

En las condiciones particulares del contrato de seguro, las cuales se consignaron en la caratula de la póliza **No. AA010411**, se precisó que **SEGUROS EQUIDAD** se obligaba a « *EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, EL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO Y LA CALIDAD DEL SERVICIO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL No. 078/2018 REFERENTE A DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SOCIALES PARA LA EJECUCION DEL **PROYECTO MET-VIC-01** REALIZANDO LAS INTERVENCIONES SOCIALES DEL PROGRAMA INTEGRAL DE GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL (PIGSA) PROPICIANDO LAS CONDICIONES PARA EL PROYECTO VISR SEA SOSTENIBLE SOCIAL, CULTURAL, ORGANIZATIVA, ECONOMICA Y AMBIENTALMENTE Y QUE DESARROLLE LOS COMPONENTES DE COMUNICACION, ARTICULACION INTER INSTITUCIONAL, FORMACION, PARTICIPACION Y APOYO A LAS FAMILIAS, SEGUN ESPECIFICACIONES DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL MISMO*».

A su vez, en las condiciones generales que se anexan a la póliza **No. AA010411** se determinó que el amparo de anticipo cubría “**AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**”

En las obligaciones del convenio se estipuló que el amparo del riesgo de «*buen manejo del anticipo*» abarcaba su amortización y devolución, conforme se desprende a los establecido en el Contrato de Trabajo Social **No. 078 2018**.

En otras palabras, si en la carátula de la póliza **No. AA010411** y/o en sus condiciones particulares ECU-002 A – Redis febrero de 2013, **SEGUROS EQUIDAD** no hizo ninguna observación o limitación sobre el alcance de la cobertura respecto del literal A) de la cláusula **DÉCIMA** del contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, no puede ahora negar la cobertura a un riesgo que previamente conocía y sobre el cual aceptó cubrir en los términos pactados en dicho contrato. De lo contrario, estaría incurriendo en una interpretación unilateral y distinta del alcance de dicha cobertura.

Sobre este deber de las aseguradoras de honrar el contenido contractual al cual se obligan, se ha pronunciado recientemente el (Consejo de Estado, 2024) indicando:

**“La aseguradora conoció el contrato suscrito entre el contratista y la entidad, y, por lo tanto, conoció la forma en que fue pactado el anticipo, y tomó la decisión autónoma de asegurar el riesgo de la forma en que fue descrito en el contrato”.** La entidad reclama que se le reintegre el valor entregado al contratista por ese pacto (el 30% del valor que le entregó a título de anticipo al contratista y que este aceptó haber recibido). La aseguradora, en consecuencia, no puede argumentar que el dinero recibido por el contratista fue un pago anticipado y no un anticipo, porque el contratista lo recibió en la forma en que estuvo pactado en el contrato.” (Énfasis agregado).

Emerge con absoluta claridad, la intención equivocada de **SEGUROS EQUIDAD** de obligarse a cubrir todos los eventos relacionados con la “*no amortización del anticipo*” bajo el amparo de “*buen manejo del anticipo*”, incluyendo tanto la amortización como la devolución del **100%** del anticipo. Por lo tanto, esta es la

interpretación que debe darse al contrato de seguro suscrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil. Además, considerando que el asegurador actúa como un buen hombre de negocios, experto y profesional en su campo, debe exigirse una diligencia especial en la asunción de los riesgos acordados, de modo que no puede pretender excluirse de los mismos cuando ha convenido expresamente asumirlos.

Lo anterior, de conformidad con la autonomía de la voluntad de la que gozan los aseguradores, según lo señalado en el artículo 1056 del Código de Comercio que establece la posibilidad que el asegurador asuma “a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así entonces lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en el 2020 al señalar sobre la asunción de riesgos y especialmente, la amortización del anticipo que:

*“Similarmente, debe admitirse que la apropiación, la incorrecta inversión y la falta de amortización del anticipo, constituyen riesgos potenciales, que amenazan por sendas distintas el patrimonio del contratante; por consiguiente, este tiene interés en transferirlos lícitamente al asegurador, a través de la contratación de **amparos especiales, que pueden incluirse como coberturas accesorias al seguro de cumplimiento.***

*3.4. Pero no puede obviarse que, **en desarrollo de la comentada potestad de individualizar el riesgo asegurado, el asegurador está facultado para decidir si asume los riesgos de apropiación, incorrecta inversión o falta de amortización del anticipo; pero si opta por restringir el aseguramiento brindado a los dos primeros eventos, no podrá reclamársele indemnización alguna si se materializa el tercero, aun cuando -se reitera- por esa vía sufra mengua el patrimonio del contratante.*** (Énfasis agregado)

Precisamente, sobre la autonomía de la necesidad y sobre la no posibilidad de excluir su responsabilidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples ocasiones al indicar con contundencia que:

*“Ahora bien, las compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia tienen como regla general la **facultad que les asiste de seleccionar los riesgos que deseen asumir de acuerdo con su experiencia y su capacidad técnica y económica si se tiene en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio** dispone que el “asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados”(52) .*

***La contrapartida de esa autonomía para delimitar el riesgo en el contrato de seguro y decidir si se emite o no lo póliza de seguro, no puede ser otra que la carga de la compañía de seguros de evaluar y definir en forma completa y clara las condiciones del riesgo para minimizar su exposición al mismo y prestar un adecuado servicio de aseguramiento.***

*Por lo anterior, delimitado el riesgo por la propia compañía de seguros y expedida la póliza correspondiente, **la aseguradora tendrá la consecuente obligación de responder por el siniestro en los términos de la póliza de seguro otorgada,** es decir que como consecuencia de su decisión voluntaria y libre de asumir un riesgo y de la expedición de la póliza respectiva, se le impone la*

obligación primordial de indemnizar al asegurado, mediante el pago de las sumas estipuladas –o la reposición o reconstrucción de la cosa asegurada en su caso– **sien (sic) que le sea permitido en el momento de la reclamación entrar a redefinir el riesgo amparado o recortar el alcance de su cobertura, en forma unilateral y con fundamento en interpretaciones acerca de la naturaleza o alcance del amparo o invocar términos y condiciones que no fueron expresados en la póliza.** Tratándose de seguros de manejo o de cumplimiento, la compañía aseguradora por el hecho de pagar el siniestro se subroga en los derechos de la entidad asegurada contra el contratista cuyo cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios, según lo dispone artículo 203, numeral 3º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo cual se deduce también la carga de la compañía aseguradora en el conocimiento y evaluación del sujeto asegurado y del objeto del seguro, práctica que debe desplegar cuidadosamente antes de expedir la póliza, con el fin de establecer además del alcance del riesgo asegurado, los mecanismos de contragarantía o recuperación en caso de que la compañía aseguradora se vea en la obligación de pagar la indemnización.

Por otra parte, se ha indicado que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la compañía aseguradora la decisión de elegir los ramos de aseguramiento en los cuales presta el servicio y la definición de los formatos de las pólizas que diligencia ella misma en el momento en que las expide, con la identificación del objeto y riesgo asegurado en el caso de la póliza de cumplimiento y por lo tanto se concluye –también por esta vía– **que la aseguradora tiene la carga obvia de conocer el objeto y las obligaciones del contrato y evaluar el alcance y el riesgo de cumplimiento del mismo antes de expedir la póliza, lo cual resulta especialmente importante en cuanto el contrato asegurado haya sido celebrado con una entidad estatal, toda vez que además de ser la actividad aseguradora de interés público por disposición del artículo 355 de la Constitución Política, en el caso del seguro de cumplimiento de los contratos estatales debe tener presente que con su ejecución se persigue la satisfacción del interés general que se encuentra inmerso en cada uno de tales contratos.**

En conclusión, **se considera que la compañía aseguradora falta a su deber legal cuando expide una póliza de cumplimiento sin conocer y evaluar con detalle el objeto del contrato asegurado y el estado del riesgo que asume, circunstancia suficiente para que no pueda alegar a su favor la ambigüedad del objeto del contrato asegurado y menos pueda ampararse en la falta de claridad o precisión de las cláusulas del contrato de seguro que han sido dictadas o elaboradas por ella misma.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición por lo demás reiterada recientemente por el Consejo de Estado en el 2021, en donde referencia la sentencia antes mencionada y agrega, además:

*“Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que las aseguradoras son entidades expertas que, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, tienen la facultad de seleccionar los riesgos asegurables. Como resultado de esta autonomía, las compañías de seguro tienen la obligación de evaluar los riesgos y no podrán oponerse al pago del siniestro a través de la redefinición unilateral del riesgo. (...)*

(...) Suramericana sí conocía el riesgo que estaba asegurando, tal como se lee en las condiciones de la póliza que garantizaba (...)

(...) En efecto, al momento de que la póliza fue expedida ya la Universidad del Tolima había presentado la oferta, y por lo tanto, ya era de conocimiento de la aseguradora. La póliza también incluía la condición suspensiva a la que la oferta estaba supeditada.

**13.5.- La aseguradora no puede excusarse y omitir el pago del seguro bajo el argumento de que aseguró un riesgo inexistente o una obligación incumplida. Así, la Sala considera que la compañía de seguros tenía conocimiento del riesgo asegurado y por lo tanto, desestimaré el argumento presentado por la demandada.**

## **10.7.LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO ES UN RIESGO CUBIERTO BAJO EL AMPARO DE “CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”, CONFORME A LA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES No. AA010411.**

En el evento de que el Despacho estimare que las pretensiones principales que persiguen el reconocimiento de los dineros no amortizados por el **CONSORCIO EXITO**, bajo el amparo de “*buen manejo y correcta inversión del anticipo*” no tienen vocación de prosperidad, deben acogerse las pretensiones subsidiarias encaminadas a que se declare que la no amortización del anticipo estaba cubierta por el amparo de “*cumplimiento de las obligaciones contractuales*”, según la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. AA010411**.

En esa medida, se reitera que la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018** establecía que el **CONSORCIO EXITO** integrado por **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con **NIT 900.023.515-5** hoy **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT y FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN**, estaba obligado a amortizar el anticipo en cada acta parcial de obra hasta completar el cien por ciento (100%) aspecto que aquí no se dio.

Por lo tanto, se habría configurado un siniestro cubierto por el amparo de “*cumplimiento del contrato*” de la póliza de cumplimiento **No. AA010411**.

Esto ha sido reconocido por la propia **FASECOLDA**, al indicar que:

*“Es dable que un juez llegue a la conclusión de que la no amortización es un daño derivado del incumplimiento del contrato, y como tal, podría reclamarse dentro del amparo de cumplimiento. Lo anterior en los eventos en los cuales, debido al incumplimiento del garantizado, no hay saldos a favor del contratista contra los cuales realizar el cruce contable. (...) sí podría contemplarse como un daño derivado del incumplimiento del garantizado, el cual podría reclamarse por medio del amparo de cumplimiento”.*

Así mismo, el (Consejo de Estado, 2020) ha indicado:

“Para la Sala es claro que lo que cubre el amparo de **buen manejo y correcta inversión** del anticipo son los **perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones** y no de la obligación de amortizar el anticipo, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros”.

Así entonces, ante la terminación del Contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**, los saldos no amortizados debieron restituirse en proporción al porcentaje de ejecución contractual, situación que a la fecha no se ha verificado, presentándose en consecuencia, un incumplimiento del contrato, concretada en la no atención de los literales “d” y “e” de la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.

Por lo tanto, se habría configurado un siniestro cubierto por el amparo de “cumplimiento” de la póliza de cumplimiento **No. AA010411**.

Esto ha sido reconocido por la propia **FASECOLDA**, al indicar que:

“Es dable que un juez llegue a la conclusión de que la no amortización es un daño derivado del incumplimiento del contrato, y como tal, podría reclamarse dentro del amparo de cumplimiento. Lo anterior en los eventos en los cuales, debido al incumplimiento del garantizado, no hay saldos a favor del contratista contra los cuales realizar el cruce contable. (...) sí podría contemplarse como un daño derivado del incumplimiento del garantizado, el cual podría reclamarse por medio del amparo de cumplimiento”.

Así mismo, el (Consejo de Estado, 2020) ha indicado:

“Para la Sala es claro que lo que cubre el amparo de **buen manejo y correcta inversión** del anticipo son los **perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones** y no de la obligación de amortizar el anticipo, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros”<sup>1</sup>.

En síntesis, por disposición del artículo 1618 del Código Civil, las condiciones particulares de Póliza **No. AA010411** permiten concluir que **SEGUROS EQUIDAD** aceptó que la «falta amortización del anticipo» está comprendida bajo el amparo de «buen manejo del anticipo» y, por ende, está obligada a asumir el pago de los dineros que el **CONSORCIO EXITO** integrado por **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con NIT **900.023.515-5** hoy **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** y **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN**, se ha sustraído en devolver.

## 11. SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta que **SEGUROS EQUIDAD**, formuló objeción extemporánea a la reclamación de **FIDUAGRARIA** radicada por medio de comunicado **No. VNO-VISR-14422** del 25 de julio de 2022 debe aplicarse la sanción moratoria establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio.

## 12. CONCLUSIONES

A partir de las consideraciones expuestas como fundamentos de derecho, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Los recursos entregados a título de anticipo, al **CONSORCIO EXITO** hacen parte del Presupuesto General de La Nación y, por consiguiente, corresponden a bienes fiscales imprescriptibles. Especialmente, de acuerdo con lo pactado en el contrato teniendo en cuenta el principio de **pacta sunt servanda**. Por lo tanto, los saldos no amortizados deben restituirse a **FIDUAGRARIA**.
- La no amortización del anticipo es un riesgo cubierto por la póliza de cumplimiento **No. AA010411** bajo «*buen manejo del anticipo*» o, en su defecto, bajo el amparo «*cumplimiento de obligaciones*», por lo tanto, debe ser cubierto en aras de no defraudar el presupuesto de la Nación.
- **SEGUROS EQUIDAD** está obligada a asumir los saldos no amortizados por el **CONSORCIO EXITO** y reconocer intereses moratorios como lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir del mes siguiente a la formulación de la reclamación efectuada por parte de **FIDUAGRARIA**.

## 13. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Copia de **contrato de fiducia mercantil No. CONV-GV2015-019**.
2. Copia de **contrato de trabajo social No 078-2018**.
3. Copia del **OTROSÍ No. 1** del **PROYECTO MET-VIC-01** como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
4. Copia del **ACTA DE INICIO** del **PROYECTO MET-VIC-01** como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
5. Copia del **OTROSÍ No. 2** del **PROYECTO MET-VIC-01** como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**,
6. Copia del **OTROSÍ No.3** del **PROYECTO MET-VIC-01** como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
7. Copia del **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1** al **PROYECTO MET-VIC-01**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
8. Copia del **ACTA DE REINICIO No 1** al **PROYECTO MET-VIC-01**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
9. Copia del **OTROSÍ No. 4** l al **PROYECTO MET-VIC-01**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
10. Copia del **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2** al **PROYECTO MET-VIC-01**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.



11. Copia del **ACTA DE AMPLIACION No. 1** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
12. Copia del **ACTA DE AMPLIACION No. 2** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
13. Copia del **ACTA DE AMPLIACION No. 3** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
14. Copia del **ACTA DE AMPLIACION No. 4** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
15. Copia del **ACTA DE AMPLIACION No. 5** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
16. Copia del **ACTA DE REINICIO** a la **SUSPENSIÓN No. 2**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
17. Copia del **OTROSÍ No. 5**, como documento de alcance al contrato de Trabajo Social **No. 078 de 2018**.
18. Copia de la **ORDEN DE PAGO, FIDUAGRARIA** autorizó el desembolso de **(\$6.060.111,75)** a favor del Contratista.
19. Copia del **COMPROBANTE DE CAUSACIÓN No.170**, se realizó desembolso de anticipo por la suma de **(\$6,060,111.75)**.
20. Copia del **COMPROBANTE DE CAUSACIÓN No.124**, se realizó desembolso de anticipo por la suma de **(\$2,976,897.00)**.
21. Copia del comprobante **EGRESOS BANCOS No. 9222, FIDUAGRARIA S.A.**, dejó constancia del desembolso del anticipo a favor del Contratista por la suma de **(\$6,060,111.75)**.
22. Copia del **COMPROBANTE DE EGRESOS BANCOS No. 13708, FIDUAGRARIA S.A.**, dejó constancia del desembolso de anticipo por la suma de **(\$4,252,710.00)**.
23. Copia de **AUTORIZACIÓN del CONTRATISTA** y Copia de la certificación **BANCARIA DEL CONTRATISTA**.
24. Copia del **BALANCE FINANCIERO**.
25. Copia de los **INVITACIÓN PÚBLICA**.
26. Copia de los **ESTUDIOS PREVIOS**.
27. Copia del **ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL**.
28. Copia de **CORREO** enviando acta de **LIQUIDACIÓN BILATERAL** al **CONTRATISTA**.
29. Copia de la comunicación **No. VNO-VISR-14422, FIDUAGRARIA** presentó proceso de reclamación a **SEGUROS EQUIDAD**, por incumplimiento del contrato de trabajo social **No 078-2018**.
30. Copia de la **PÓLIZA AA010411**.
31. Copia del **SEGUROS EQUIDAD** emitió comunicación, solicitando información.
32. Copia del comunicado **VNO-VISR 17726, FIDUAGRARIA S.A.**, remitió documentos conforme al requerimiento hecho por **EQUIDAD SEGUROS**.
33. Copia del comunicado por parte de **EQUIDAD SEGUROS**, objetó la reclamación.
34. Copia del oficio **No. VNO-VISR-18866, FIDUAGRARIA S.A.**, requiere a **SEGUROS EQUIDAD** reconsiderar la decisión.

35. Copia de la objeción que emite **EQUIDAD SEGUROS**.
36. Copia **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CPI GROUT PROJECT ANDINVESTI**.
37. Copia del Certificado de **EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL FIDUAGRARIA S.A.**

### Interrogatorio de Parte.

Con fundamento en el artículo 198 del C. G del P, en caso de oposición sírvase fijar fecha y hora para la diligencia en la que interrogaré personalmente a los representantes legales de la parte demandada que hoy aquí se oponga a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSORCIO ÉXITO**, representado legalmente por **MARIA CECILIA HURTADO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 36.301.107** de Neiva Huila (o quien haga sus veces), con domicilio social en la **Calle 18 # 3 - 45** de la ciudad de **Neiva Huila**, con dirección electrónica de notificación **[licitacionesneiva2018@gmail.com](mailto:licitacionesneiva2018@gmail.com)**, Celular de contacto **3142187044** (o quien haga sus veces).

**SEGUROS EQUIDAD** (en adelante: **EQUIDAD SEGUROS**), identificada con **NIT 860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el correo electrónico de notificación judicial **[notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)**.

### Testimoniales.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar con fundamento en el **artículo 212 del C. G del Proceso**, los testimonios de:

**CRISTINA ALENADRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CC No. 38.141.786**, con dirección física de notificación en la **Calle 16 # 6 - 66 oficina piso 29**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C**, correo electrónico de notificación **[crirodriguez@fiduagraria.gov.co](mailto:crirodriguez@fiduagraria.gov.co)** celular de contacto y WhatsApp **3164710501**, este testigo fingió como Supervisora del multicitado contrato, por lo tanto, tiene conocimiento sobre todos los hechos de esta demanda.

## 14. ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente.
2. Copia de mensaje de correo electrónico de otorgamiento de poder.
3. Documentos que acreditan la calidad de Abogados.

## 15. ACCESO A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Muy respetuosamente nos permitimos informarle al Honorable Despacho del Señor Juez, que, para efectos de consulta del abundante caudal probatorio, las pruebas y anexos de esta demanda podrán ser consultadas en el siguiente enlace y/o Link:

[https://drive.google.com/drive/folders/1-Ox\\_zJdn93bwHPKP-9kBWHen4U3--sPn?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1-Ox_zJdn93bwHPKP-9kBWHen4U3--sPn?usp=drive_link)

## 16. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con lo reglado por el Parágrafo 2 del artículo 590 del artículo 67 de La Ley 2220 de 2020

*“podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare (...), o cuando quien demande sea una entidad pública”.*

Por lo tanto, el trámite de la presente demanda no está sujeto al previo agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, en **ESCRITO SEPARADO SE FORMULA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** contra de los demandados, lo que de contera hace que en la presente demanda no estemos obligados a presentar conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

## 17. NOTIFICACIONES

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en la **Calle 16 # 6 – 66, Edificio AVIANCA** en la **oficina piso 29**, en la ciudad de **Bogotá D.C.**, Correo electrónico de notificación [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co), [iargel@fiduagraria.gov.co](mailto:iargel@fiduagraria.gov.co).

El suscrito recibirá notificaciones en la oficina ubicada en la **Calle 16 # 6 - 66, oficina piso 29**, edificio **AVIANCA** en la ciudad de **Bogotá D.C.**, con correo electrónicos de notificación [rcamacho@fiduagraria.gov.co](mailto:rcamacho@fiduagraria.gov.co) Celular y WhatsApp de contacto **3203712233**.

### Los demandados:

**CONSORCIO EXITO**, persona jurídica identificada con **NIT. 901.201.498-5**, en la **Calle 18 # 3 - 45** de la ciudad de **Neiva Huila**, contacto **3142187044** con dirección electrónica de notificación [licitacionesneiva2018@gmail.com](mailto:licitacionesneiva2018@gmail.com).

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila, en la **calle 18 No 3-45** interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel **Palermo-Huila**, dirección electrónica [cpigroup7@gmail.com](mailto:cpigroup7@gmail.com) con teléfono comercial **3142187044**

**FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** con Nit **900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía No **55.115.325**, expedida en Santa María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor en **Neiva – Huila** con dirección electrónica [fcconstrucciones900@hotmail.com](mailto:fcconstrucciones900@hotmail.com)



Hacienda



Filial del Banco Agrario

**SEGUROS EQUIDAD.** (en adelante: EQUIDAD SEGUROS), identificada con **NIT 860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, y, con el correo electrónico de notificación judicial **[notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)**.

Atentamente,

**RICARDO CAMACHO MÉNDEZ.**  
**CC No. 79.543.613 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 234575 del C. S. de la J.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO



SC-2001551

**Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.** NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá. PBX 601 5802080.  
Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 Y 601 5609886 en Bogotá. [servicioalcliente@fiduagraria.gov.co](mailto:servicioalcliente@fiduagraria.gov.co), [www.fiduagraria.gov.co](http://www.fiduagraria.gov.co), código postal: 110321  
En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro **Defensor del Consumidor Financiero**: Pablo Valencia Agudo Carrera 10 A No. 97 A 13 Ofc 502, Bogotá. Teléfono 3174416244, [defensorfiduagraria@tudefensor.com.co](mailto:defensorfiduagraria@tudefensor.com.co)



Certificada  
MAY 2024 - MAY 2025  
COL